

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

2664

2524

Don José Muñoz del Castillo, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que D. Manuel Medel, vecino de Mansilla de la Sierra, ha presentado á mi autoridad á las 10 y 15 minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de mineral de hierro, de 16 pertenencias, con el título de «Saboya», situadas en término municipal de Mansilla de la Sierra y paraje denominado Arenal del Reato; lindante al N., Solana del Reato; al S., Cabeza herrera; al E., Pico de Era vieja; al O., La Calleja, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida una calicata situada en medio del filón que existe al S. del barranco que baja del pago en dicho paraje, ó sea al frente de los picos del arenal; desde dicho punto se medirán al ES., en dirección al filón, 700 metros; ON. 100 metros; NE. 100 metros; SO. 100, cerrando de este modo las 16 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2664 la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Logroño 10 de Noviembre de 1902.

José Muñoz del Castillo

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas
Servicio ordinario forestal

2523

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, me comunica con esta fecha el Real decreto siguiente:

SEÑOR: El gran número de instancias que se dirigen á este Ministerio solicitando autorización para ocupar terrenos y establecer servidumbres en los montes públicos, hace necesario que se dicten disposiciones generales en las que se formulen las bases sobre que han de otorgarse tales autorizaciones.

El establecimiento de dichas bases no exige, por fortuna, el examen y discusión de principios nuevos en la doctrina que informa la legislación de montes, ni requiere estudiar é introducir en ésta nuevos preceptos de ley.

Afirmar que los montes públicos tienen hecha por la ley, en favor de su conservación y fomento, la declaración de utilidad pública; recordar, porque muy á menudo se olvida, que no son terrenos de dominio público, sino propiedades del Estado, de los Ayuntamientos y de los establecimientos públicos, en que estas personas jurídicas ejercen sus derechos tan plenamente como los propietarios particulares; y concertar, cuando el caso lo demande, mediante una conveniente tramitación é información, los intereses generales y la utilidad pública que los montes representan con los que se cifran en el desarrollo de otros ramos de la riqueza pública, que sus legislaciones especiales amparan y protegen, son los puntos cardinales sobre que se ha hecho indispensable dictar disposiciones generales, que caben perfectamente dentro de las atribuciones reglamentarias de la Administración.

Desde la ley desamortizadora de 1855, la excepción de los montes responde al principio de que su conservación en manos de la Administración pública representa un interés general superior al económico que había podido aconsejar la enagenación de los demás bienes corporativos, y al local que pudieran satisfacer las dehesas

boyales y terrenos de aprovechamiento común; y en su consecuencia, las leyes posteriores especiales, como la de 1833, y generales, como la hoy vigente sobre gobierno y administración local, al desarrollar tal principio, atribuyeron al Estado y á sus organismos y agentes una intervención mucho más directa que la que en la administración de los otros bienes de los pueblos les competen. Y más explícitamente, la ley de 30 de Agosto de 1896, al preceptuar la revisión del Catálogo de los montes exceptuados, los calificó de utilidad pública, y los confirmó con tal carácter, y como apartándolos del orden meramente económico, á cargo de este Ministerio.

La condición de los bienes privados del Estado ó de los pueblos, distinta, esencialmente, de la de los bienes de dominio y de uso público, no hace falta que sea legalmente declarada, porque lo está, sino en ocasiones explicadas por razón de la anfibología á que la denominación de públicos pueda prestarse para quienes no aprecien el valor de las palabras. Pero se ha hecho preciso afirmarla en disposiciones administrativas aunque debieran bastar las disposiciones contenidas en todo el capítulo 3.º del título 1.º del libro 2.º del Código civil y las distinciones hechas en algunas prescripciones legales, tales como el art. 151 de la ley de Aguas, que tras un párrafo primero que se contrae á los bienes y terrenos de dominio público lleva un segundo dedicado á los bienes del Estado, de las provincias y de los pueblos que identifica con los de particulares.

De tales condiciones de propiedad y del carácter de utilidad pública é interés general que los montes catalogados revisten, se desprende evidentemente que ni le son aplicables los preceptos de leyes como las de Minería, las de Aguas y otras, en la forma que á los bienes de dominio público, ni tampoco como á los de particulares que por ser de interés puramente privado tienen que allanarse á veces sin otro examen que el que cada ley señala para la ocupación ó enagenación forzosa y para el establecimiento de servidumbres por causa de utilidad pública.

Lo procedente, por tanto, es que,

á más de reconocer en los montes catalogados el carácter de propiedades patrimoniales, y de considerar á sus dueños ó á la Administración forestal que los representa en lo relativo á su tratamiento y conservación como se considera á los propietarios particulares, se vea de concertar la utilidad pública que representan con la que otros desenvolvimientos de la riqueza llevan también consigo.

En esta doctrina, en estos principios y en estos sólidos fundamentos legales se inspiró la Sección de Fomento del Consejo de Estado cuando al aconsejar las prevenciones que la Real orden de 17 de Enero de 1878 adoptó, y al examinar el conflicto surgido por la aplicación de un artículo de aguas á la ocupación de terrenos en un monte público, decía que los preceptos de dicha ley se habían de entender sin perjuicio de lo que la legislación especial de otros varios disponga, porque la ley de Aguas no derogó las demás leyes y disposiciones vigentes sobre otras materias.

De ello se infiere que, por un interés aunque sea tan grande como el que la explotación de unas minas, por ejemplo, puede representar, no se ha de consentir en la enagenación ó en la ocupación por tiempo indefinido de la superficie de un monte que la ley ha exceptuado de la venta por encima de los intereses del fisco, que su enagenación pudiera favorecer. Precisamente la ley de Minas misma, cuando llega el caso de decidir sobre la ocupación de superficies de las pertenencias mineras, reconoce que puede el cultivo del suelo ser más atendible que la explotación del subsuelo y establece que en cualquiera de ellos puede prevalecer y determinar la subordinación del otro á su favor.

Todo aconseja que estos principios se desarrollen con tal criterio, decretando que la información previa que al tratarse, siguiendo el ejemplo citado, de ocupar superficies en provecho de la Minería se exige, se extienda todo género de concesiones que puedan necesitar de cualquier modo ocupar terreno de los montes públicos catalogados.

La Real orden antes citada de 17 de Enero de 1878 lo prohibió de manera terminante al prevenir á los Go-

bernadores de las provincias que en los expedientes en que se solicite una concesión cualquiera de terrenos de los montes públicos, se oyese siempre al Ingeniero Jefe de montes, y se abstuvieran de otorgar la concesión, elevando el asunto al Ministerio.

De otro modo pueden originarse muy graves conflictos, como los que han podido surgir de que en un monte público se hayan intentado concesiones mineras por más de 500 hectáreas sin intervención de la Administración de montes, y con las subsiguientes pretensiones sobre la superficie.

Pero la Real orden citada, ni ha sido siempre cumplida, ni, aunque precedida de luminoso preámbulo ó informe, es todo lo expresiva y comprensiva que de los principios sentados lógicamente se desprende, ni es tan completa en su prevención general única como es indispensable. Además puede ser también que su eficacia no sea toda la debida, en razón á que por su índole y por su materia quizá debió revestir formas de Real decreto ya que su cumplimiento requiere el concurso de varios ramos de fomento y es verdaderamente reglamentaria. Ello es que ni aun recordada hace poco tiempo, produce los efectos apetecidos, y que son frecuentes los conflictos á que se da margen, quizá también porque, dirigida á los Gobernadores de provincia en época en que estos despachaban con sus Secciones de fomento todos los asuntos del Ministerio de este nombre, hoy no sea conocida por todos los que despachan con cierta independencia unos de otros, y porque sea apreciada como disposición propia del servicio de montes.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Aunque los montes públicos incluidos en los Catálogos de las respectivas provincias, por revestir caracteres de utilidad pública é interés general, ya sean de la pertenencia del Estado, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, no pueden ser objeto de enagenación total ni parcial, cabe, sin embargo, y por razón también de la utilidad pública, autorizarse la ocupación de parte de su superficie y el establecimiento en ellos de servidumbres legales ó especiales, siempre que no se mermen de modo considerable sus condiciones forestales y con sujeción á las prescripciones del presente Real decreto.

Art. 2.º Las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos ó establecer en ellos servidumbres legales ó especiales no po-

drán ser otorgadas sino de Real orden y previo expediente demostrativo de su compatibilidad con la buena conservación y ordenado fomento de la producción forestal. No será, pues, en caso alguno, suficiente la mera conformidad de los dueños de los montes públicos para tales ocupaciones y servidumbres.

Art. 3.º Sin perjuicio de la representación propia que para el ejercicio de todos los derechos que ejercen el Estado, los Ayuntamientos y los establecimientos sobre sus montes, como bienes, no del dominio público, sino de propiedad privada y patrimoniales, representarán los intereses forestales los Ingenieros Jefes de Montes de los respectivos distritos en los expedientes de ocupación de terrenos y de establecimiento de servidumbres.

Art. 4.º Las ocupaciones de terrenos é imposición de servidumbres en montes públicos pueden tener efecto por razón de obras ó servicios públicos, por consecuencia de concesiones de aprovechamientos de aguas, minas ó de cualquiera otra clase, otorgadas por la Administración ó á instancia de particulares.

Art. 5.º Siempre que del proyecto de una obra ó de un servicio del Estado, de la provincia ó del Municipio, resulte la necesidad de ocupar terreno de un monte catalogado ó de imponerle una servidumbre, aunque sea legal, se dará comunicación de la correspondiente parte del proyecto al Ingeniero Jefe de montes de la provincia respectiva, que intervendrá para deducir ante este Ministerio lo que proceda acerca de la autorización necesaria, la cual, una vez concedida, correrá unida al proyecto de la obra ó servicio á cuyo favor se dé.

Art. 6.º Del propio modo, cuando por consecuencia de una solicitud ó proyecto de concesión de aguas, minas ú otra cualquiera se derivase igual necesidad de ocupar terrenos ó establecer servidumbres, se pondrá el caso en conocimiento del Ingeniero Jefe de Montes del distrito para tal efecto, y no se otorgará concesión alguna que de cualquier modo afecte á la integridad de un monte público ó disfrute ordenado y regular de sus productos sin haberse antes obtenido la autorización superior.

Art. 7.º Las autorizaciones de este género directamente solicitadas á instancia de parte y debidamente ilustradas con memorias y planos se dirigirán á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales; deberán tener por objeto empresas, obras ó servicios de índole é importancia suficiente para ser declaradas de utilidad pública por el centro administrativo competente, y sólo se tramitarán mediante tal declaración ó á reserva de obtenerla en un plazo prudencial.

Art. 8.º En cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, los Ingenieros Jefes comenzarán por consultar la voluntad de los dueños del monte, si son pueblos ó establecimientos públicos; harán,

previo reconocimiento del terreno, el estudio del proyecto y de la ocupación ó servidumbre solicitada desde el punto de vista de su compatibilidad é incompatibilidad con el monte y con su ordenado aprovechamiento en el presente y en el porvenir; examinarán la absoluta necesidad de lo solicitado, sin sustitución conveniente fuera del monte; determinarán la extensión puramente indispensable á que se ha de contraer; especificarán todos los conceptos de daños y perjuicios que con la ocupación ó servidumbre se producirán y que, valorados ulteriormente, han de justificar el precio de la ocupación ó servidumbre; y propondrán para el caso en que la autorización se conceda, las condiciones con que se ha de otorgar y las reglas especiales á que en su ejercicio se habrá de sujetar.

Estas condiciones y reglas para cada caso, aparte las generales de policía, se encaminarán á prevenir en lo posible toda clase de daños eventuales, á mantener las comunicaciones y á no perjudicar la repoblación forestal é icícola.

Art. 9.º Dicho informe y dictamen, acompañado de las memorias y planos correspondientes del proyecto ó de la parte de él que al monte afecta, se elevarán á este Ministerio para la resolución superior que proceda.

Art. 10. Las autorizaciones de ocupar terrenos ó de imponer servidumbres en los montes del Catálogo se entenderán concedidas exclusivamente para los fines ú objetos taxativamente expresados y determinados en los proyectos y en las mismas Reales órdenes de autorización.

Art. 11. No se hará efectiva la ocupación ni la servidumbre autorizada sin previo abono de la indemnización de daños y perjuicios, valorados por el Ingeniero Jefe ó en caso de no conformidad por los trámites de la ley y reglamento de la expropiación forzosa. Al hacer la valoración de la merma de productos de la superficie necesaria, se hará capitalizando en el supuesto de ocupación por tiempo indefinido.

Art. 12. La autorización de ocupar terrenos lleva consigo la de enagenar los productos maderables y leñosos contenidos en la superficie ocupada, y que se sacarán á subasta ó se adjudicarán por el precio de tasación al ocupante, si la licitación no diera resultado ó la urgencia de la ocupación le exigiere.

Art. 13. Cuando los contratistas de obras públicas hayan de utilizar en estas la tierra y la piedra de los montes públicos, habrán de obtener licencia, que expedirán, á propuesta de los Ingenieros Jefes de Obras públicas, los de Montes de cada provincia ó distrito.

En tales casos, los Ingenieros de Obras públicas marcarán las canteras, y los de montes, al expedir la licencia, fijarán las condiciones, y la indemnización por daños que al arbolado se produzcan.

Art. 14. Los gastos que las informaciones y estudios á que se refiere el art. 8.º originen, se abonarán por los particulares interesados, cuando la ocupación pedida no se derive de obras ó servicios públicos.

Art. 15. Las disposiciones de este Real decreto serán circuladas para su debido conocimiento y cumplimiento á todas las dependencias de este Ministerio.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Félix Suárez Inclán.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y publicación del precedente Real decreto en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1902.—El Director general, P. A. Domingo A. Arenas.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

ANUNCIOS OFICIALES

2515

No habiendo aparecido persona alguna á reclamar el saco de centeno, anunciado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 2 del pasado mes de Octubre, se anuncia por el presente la venta del mismo para el día 23 del actual y hora de las once, bajo el tipo de 9 pesetas.

Baños de río Tobía 18 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Nicanor Sobrón.

2505

Terminados los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, la matrícula industrial y el padrón de carruajes de lujo de este término municipal para el año de 1903, se hallan dichos documentos expuestos al público por término de 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados que deseen puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Grañón 17 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Pedro Villar.

ANUNCIO NO OFICIAL

EMILIO ALVARADO

MÉDICO-OCULISTA DE VALLADOLID

Permanecerá en Logroño

desde el 10 al 30 de Noviembre

HOTEL DEL COMERCIO

Calle de la Estación

Durante mi estancia en Logroño, queda al frente de la clínica establecida en Valladolid, calle de la Constitución, núm. 6, principal, el Médico-Oculista, D. Adolfo Alvarez.

15